



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Real orden sobre el contrabando de la sal en el Litoral Austriaco.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid.— La Direccion general de Rentas con fecha 5 del actual me dice lo que copio.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion en 14 de Mayo próximo pasado la Real orden que sigue.—El Señor Secretario del Despacho de Estado con fecha 3 de Abril último me dijo lo siguiente: El Vicecónsul de S. M. en Trieste me dice con fecha 22 de Febrero último lo que sigue: Este Imperial y Real Gobierno con obsequiada nota de fecha 4 del corriente, número 2280, ha comunicado al Real Consulado de mi cargo la notificacion que tengo el honor de remitir á V. E. con el duplicado impreso, conteniendo las disciplinas puestas en vigor para impedir en adelante el contrabando de la sal en el Litoral Austriaco; y atendido que la ignorancia de este procedimiento pudiera ser en perjuicio de nuestro comercio y navegacion nacional, me apresuro á ponerlo en noticia de V. E. para que en su alto juicio mande V. E. proveer lo que juzgue conveniente, á fin de que los buques españoles que se dediquen á este tráfico, sepan conformarse en su navegacion del Golfo Adriático con lo mandado.—De Real orden lo traslado á V. SS., acompañando adjunto el impreso que se cita para los efectos que puedan convenir.

El impreso que se cita, traducido por la Interpretacion de lenguas, es como sigue:—Número 2280. Notificacion del Imperial y Real Gobierno del Litoral que contiene las medidas para impedir el contrabando de sal en el Litoral

Austriaco.—La progresiva multiplicidad de contrabandos de sal de procedencia extranjera, y la infraccion de las leyes sobre esta materia, á saber, de las soberanas patentes sobre los privilegios del puerto franco de 2 de Junio de 1717, de 5 y 18 de Marzo de 1719, de 19 de Diciembre de 1725, y de 31 de Agosto de 1729, de la soberana Patente sobre la sal de 23 de Enero de 1778, y de la soberana Patente sobre los impuestos de 2 de Enero de 1788. §. 4.º Exigen providencias para asegurar el derecho soberano contra las defraudaciones posibles por la parte de mar, hasta que se publique una ley conveniente para todo el gobierno del Litoral.—En egecucion de orden de la excelsa Imperial y Real Cámara Aúlica de 14 de Enero de 1834, número 2402, 149, se publican para inteligencia de todos las siguientes reglas, que deberán observarse exactamente. = §. 1.º Los buques de cualquiera bandera cargados de sal extranjera deben detenerse, á la distancia de un tiro de cañon de las playas é islas del Litoral Austriaco-Ilírico, y se les prohíbe la entrada en el Golfo de Guarnero.—§. 2.º Cualquiera buque cargado de sal extranjera que se hallare á menor distancia de un tiro de cañon de las playas del Continente Austriaco-Ilírico, y de las Islas dependientes de él, ó bien dentro de la línea entre el Promontorio de Istria sobre San Pedro de Neimba hasta la Isla Dalmata de Premuda, será considerado (por el §. 91 de la ordenanza general de impuestos) como cogido en atentado de contrabando por vias laterales prohibidas, y será confiscado juntamente con el cargamento. Y si el contrabando fuese directamente empezado á realizar ó realizado con el desembarco á tierra, ó con el descargo sobre otros buques, se aplicarán las órdenes vigentes en materia de contraban-

do. = §. 3.º Un buque cargado de sal extranjera que por borrasca, ó por avería que hubiese sufrido, se viese obligado á refugiarse en la costa, y á separarse ó á renovar las provisiones, podrá arribar en los puertos de Luisin pequeño, Pola, Rovigno, Pirano y Trieste, que son designados para este efecto. El capitan ó patron del buque estará obligado, apenas haya llegado al puerto, á declarar que tiene á bordo sal extranjera; de lo contrario ocurrirá en la pena establecida en el §. 2.º = §. 4.º Si la permanencia de tal buque en uno de los puertos nombrados no pasase de veinte y cuatro horas, y si dentro de este período estuviese en estado de proseguir su camino, el cargamento de sal podrá permanecer á bordo. En este caso se pondrá en el buque doble guardia de Hacienda, la cual deberá impedir toda aproximacion de otro buque, y todo descargo de sal. Los gastos de la guardia serán á cargo del Capitan ó Patron. = §. 5.º Si un buque refugiado en uno de los indicados puertos se viese obligado á detenerse en él mas de veinte y cuatro horas, deberá desembarcar la sal extranjera bajo la vigilancia de la Autoridad de Rentas, y depositarlas en un almacen del Erario, si los hubiere disponibles, y si no en uno privado que se alquilará y será puesto bajo el sello de oficio. El precio del alquiler (cuando no hubiese un almacen del Erario para el gratuito depósito de la sal) como igualmente los gastos de descargar y volver á cargar pesarán sobre el Capitan ó Patron. = §. 6.º Cuando el buque refugiado estuviere en estado de hacerse á la vela, la sal detenida bajo la custodia pública, deberá ser llevada á bordo con escolta de la Autoridad de Hacienda, y el buque deberá levar anclas luego que esté cargada la sal, y si no pudiese efectuarse la partida por circunstancias particulares, que deberán ser comprobadas por la oficina de Hacienda y del puerto, deberá continuarse la guardia á bordo. En ningun caso podrá dilatarse la partida por mas de veinte y cuatro horas despues de recibido el cargamento; de lo contrario deberá ser almacenada de nuevo la sal, como está prescrito en el párrafo precedente. = §. 7.º No se permite la traslacion de la sal extranjera de un buque á otro en los puertos indicados, antes bien deberá considerarse como atentado de contrabando. La sal que haya entrado en uno de los indicados puertos á bordo de un buque, deberá salir con el mismo buque. Si el buque se hubiese inhabilitado para navegar, esta circunstancia deberá acreditarse exactamente á costa de la parte, mediante Comision en la que intervendrán peritos en el arte un empleado de Hacienda y el Comandante del puerto, y si se hallase verdadera, se podrá conceder la traslacion á otro buque, pero este no podrá nunca ser de menor porte que el que tenia el buque sobre el cual llegare la sal. = §. 8.º Los buques cargados de otras

mercancías, y destinados para el Litoral Húngaro, y los que para separarse á tomar provisiones debiesen entrar en uno de aquellos puertos, teniendo sal extranjera á bordo, deberán, antes de entrar en el Guarnero, dar aviso en los oficios de Hacienda de Luisin pequeño ó de Pola, y descargar allí la sal en el modo prescrito en el §. 6.º; despues de lo cual podrán continuar sin impedimento su viage en el Guarnero. = §. 9.º Un buque cargado de sal extranjera que se refugiase en otro punto que los indicados en el §. 3.º, ó que fuese hallado á menor distancia de un tiro de cañon de la costa, solamente estará libre de la confiscacion cuando pudiese probar legalmente haber sido precisado á esto por caso invencible ó por urgente peligro. = §. 10. Las disposiciones de los §§. 1.º y 2.º empezarán á regir para los buques que vienen de los puertos del mar Adriático despues de dos meses: para los que vienen de los puertos del Archipiélago, de Levante y del Mediterráneo despues de cuatro meses: para los que vienen de otros puertos de fuera de Europa, despues de seis meses, contados desde el dia de la presente publicacion. §. 11. Cuando un buque cargado de sal extranjera, antes de espirar los términos prefijados en el párrafo precedente, segun la diversidad de los casos, fuere hallado en una localidad prohibida, no deberá aplicársele la confiscacion, sino que deberá ser conducido con escolta á uno de los puertos indicados en el §. 3.º, y procederse conforme á las reglas prescritas en los §§. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º. = Trieste 4 de Febrero de 1834. = A falta del Señor Gobernador territorial, Gentilhombre de Cámara, actual Consejero Aúlico de S. M. Imperial Real Apostólica. = Felipe, Baron de Skrbenslay. = Francisco Wauder, Caballero de Grunwald, Consejero del Gobierno. = Y la Direccion lo inserta á V. S. para conocimiento del Comercio; esperando que V. S. se sirva avisar el recibo."

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Julio de 1834. = Por ausencia del Señor Intendente, Joaquin Copeiro del Villar. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Circular prohibiendo toda clase de juegos y rifas que no esten autorizadas competentemente en virtud de Real orden.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Reales Loterías con fecha 23 del mes último me dice lo que sigue.

„El Administrador de esta Renta en Sahagun hace presente á esta Direccion general, que la decadencia que se advierte en los ingresos de la renta proviene de que por los mercados de aquella villa y de las inmediatas se presentan algunos aventureros con juegos de dados y otras suertes prohibidas con lo que distraen á los ju-

gadores de interesarse en este Real Juego; y que aunque ha dado parte á las Autoridades, en cumplimiento de Reales órdenes, aquellas se detienen de obrar al ver que los promovedores de aquellos juegos presentan licencias de la Subdelegacion principal de Policia de esa Ciudad, y redundando este abuso en perjuicio de los Reales intereses, la Direccion se dirige á V. S. á fin de que como Subdelegado de la Renta, se oponga á toda clase de juegos y rifas que no esten autorizadas competentemente en virtud de Real orden."

Lo que traslado á V. para su conocimiento, y que no permitan el uso de ninguna rifa por pequeña que sea, á no mediar una expresa Real orden que las autorice, sin que sea bastante la licencia de la Policia en caso de alegarla los interesados; y de cualquiera entorpecimiento que se presentase se me dará aviso inmediatamente sin perjuicio de que las Justicias hagan respetar su autoridad. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Agosto de 1834. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

### *Junta Provincial de Sanidad de Valladolid.*

Para que los pueblos comarcanos invadidos del Cólera-morbo puedan proporcionarse en esta ciudad los medicamentos de que carecen por falta de Boticas, los Dependientes de las Puertas tienen orden de abrirlas á cualquiera hora de la noche á toda persona que venga reclamando estos auxilios. Lo que de acuerdo de la Junta se avisa á los pueblos que se hallen en este caso para su inteligencia y gobierno.

Valladolid 18 de Agosto de 1834 = El Secretario, Mariano Romea.

## REGLAMENTO

*para el Régimen y Gobierno del Estamento de Próceres.*

### TITULO PRIMERO.

#### *De las Juntas preparatorias.*

*Artículo 1.º* Tres dias, á lo menos, antes de que se celebre la apertura solemne de las Córtes, con arreglo á la Real Convocatoria, se reunirá en el salon destinado al Estamento de Próceres del Reino, el que haya sido nombrado Presidente para aquella legislatura, en virtud del artículo 12 del *ESTATUTO REAL*, con los demas Próceres reconocidos como tales en las legislaturas anteriores.

*Art. 2.º* Por esta primera vez concurrirán á dicho acto:

1.º Los Grandes de España á quienes se haya comunicado el correspondiente llamamiento por el Presidente del Consejo de Ministros, en virtud de haber informado la Comision de la Grandeza, nombrada

por Real orden de 31 de Mayo próximo pasado, que concurren en dichos Grandes las condiciones que prescribe el artículo 5.º del *ESTATUTO REAL*.

2.º Los que hayan merecido á S. M. ser elevados á la dignidad de Próceres vitalicios, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del *ESTATUTO REAL*.

*Art. 3.º* Luego que se hallen reunidos treinta Próceres por lo menos, mandará el Presidente proceder al nombramiento de dos Secretarios interinos; verificándose dicho nombramiento en votacion pública y á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

*Art. 4.º* Colocados en sus respectivos asientos el Presidente y los dos Secretarios interinos, se procederá al nombramiento de una comision compuesta de cinco individuos, de entre los que asistan á aquella primera Junta preparatoria, á fin de que reconozcan los títulos y documentos de los que se hayan presentado, ó en adelante se presentaren, alegando tener derecho á entrar en posesion de la dignidad de Próceres del Reino.

*Art. 5.º* Los títulos y documentos de que se hace mérito en el artículo anterior, son los que basten á probar que la persona que aspira á entrar en posesion de la dignidad de Prócer reúne las condiciones prefijadas en el título 2.º del *ESTATUTO REAL*, para tomar asiento en el Estamento de dichos Próceres, como miembro nato; ó para entrar en él en virtud de Real nombramiento, como Prócer vitalicio.

*Art. 6.º* La Comision que ha de examinar los títulos y documentos de que tratan los artículos precedentes, se nombrará de esta manera.

Se colocará una urna sobre la mesa, en la que cada uno de los Próceres depositará cinco cédulas con los nombres de cinco de los que hayan concurrido á aquel acto. En seguida el Presidente y los dos Secretarios interinos, que ejercerán en este acto las funciones de escrutadores, procederán á hacer la regulacion de los votos: y se entenderán elegidos los que hayan obtenido mayor número de votos, con tal que reunan cuando menos la mitad mas uno, computando el número de Próceres que hayan concurrido á la votacion.

El número de dichos Próceres no podrá bajar de treinta.

Si ninguno obtuviere la mayoría absoluta de votos, ó si la obtuvieren algunos, pero no los cinco que se necesitan, se procederá á segunda votacion, ó á mas si fuere menester, por el mismo método y forma; pero en estas votaciones no serán válidos los votos que se dieran á los que no hayan reunido diez por lo menos en la votacion anterior.

En cualquier caso de la votacion en que resulte empate, decidirá la suerte.

*Art. 7.º* Luego que se haya nombrado dicha Comision, mandará el Presidente que se pasen á ella todos los títulos y documentos presentados, ó que despues se presentaren, por los que aspiren á entrar en posesion de la dignidad de Próceres del Reino; y acto continuo declarará que se dá por terminada aquella Junta preparatoria.

*Art. 8.º* En la primera que despues se celebre presentará la Comision su dictámen acerca de aquellos Próceres cuya admision no ofrezca al parecer duda ó controversia; y si la mayoría del Estamento se conformase con aquel dictámen, serán desde luego admitidos, como tales Próceres, aquellos cuya admision se haya sucesivamente aprobado.

(Se continuará.)

Nota de las cantidades ingresadas por suscripción para  
auxilio de los indigentes invadidos del Cólera morbo,  
desde el día 9 hasta el día 18 del actual.

Don Pedro Iriarte sobrino. . . . .	60.
Don Pablo Alvarez. . . . .	80.
Don Manuel Paz. . . . .	80.
Don Francisco Durango. . . . .	100.
Don Juan Ramon. . . . .	320.
Doña Carmen Ovegero. . . . .	30.
Don Juan Roda. . . . .	60.
Don Nicanor Ovegero. . . . .	40.
Don José Gordo Saez. . . . .	60.
Un sugeto que no quiere se sepa su nombre. . . . .	40.
Don Ignacio Secha. . . . .	40.
Don Vicente Olmedilla. . . . .	200.
Don Manuel Alday 150 cántaras de vinagre. . . . .	320.
Don Sebastian Vicario. . . . .	200.
Antonio Rico. . . . .	20.
Don Manuel Lezcano mayor. . . . .	20.
Don Antonio Merino. . . . .	60.
Los Señores Vidal y Compañía. . . . .	500.
Don Juan Antonio de Bengoa. . . . .	120.
Don Francisco Antonio Fernandez. . . . .	80.
La Congregación de San Felipe Neri. . . . .	300.
Don Indalecio Almansa. . . . .	60.
Don Pablo Cieza. . . . .	160.
El Colegio de los Filipinos por tres semanas. . . . .	600.
Un sugeto que no quiere se sepa su nombre. . . . .	40.
El Monasterio de Religiosas de Santa Ana. . . . .	30.
Don Marcelino de la Orden. . . . .	400.
Don Salvador María Quiroga. . . . .	160.
Don Vicente Sanchez Ocaña. . . . .	30.
El Señor Rector de Escoceses. . . . .	160.
El Dr. D. Lorenzo Arrazola. . . . .	80.
Doña María Casilda Pujarra, 20 rs. mensuales. . . . .	20.
Don Andres García Ureña, por ahora. . . . .	60.
Don José Berdonces. . . . .	320.
El R. P. Prior de Recoletos. . . . .	60.
Don Francisco Castilla. . . . .	100.
El P. Comendador y Comunidad de la Merced Calzada. . . . .	200.
La Comunidad del Convento de los Mostenses. . . . .	200.
Don Pedro Mason. . . . .	200.
Don Luis Rolbioni. . . . .	40.
Don Miguel Ulloa. . . . .	200.
Don Francisco Leandro Navarro. . . . .	20.
Don Benito Mulas. . . . .	20.
Don Manuel Machuca. . . . .	20.
El Colegio de Santa Cruz. . . . .	500.
Don José Sigler Bustamante. . . . .	320.
El Venerable Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral. . . . .	3.000.
Don Simon Perez. . . . .	80.
Don Pedro Diaz Robledo. . . . .	10.
El Convento de Trinitarios Calzados. . . . .	100.
Don Antonio Semprun. . . . .	40.
Don Pedro Pablo de Urquidi. . . . .	320.
Don Julian Diaz. . . . .	40.
Don Tomas Barrasa. . . . .	160.
El Prior y Comunidad del Monasterio de Prado. . . . .	1.500.
Don Felix Alcuvilla. . . . .	20.
Don Mariano Alvarez. . . . .	10.
Don Josué Denti. . . . .	100.
Don Francisco Pino. . . . .	80.
El P. Prior y Comunidad de San Pablo. . . . .	200.

El mismo una carga de trigo. . . . .	
Don Nicolás de Motta. . . . .	100.
Don Gregorio Alvarez. . . . .	100.
Don Santos de la Presa y Maza. . . . .	160.
El Señor Vizconde de Valoria. . . . .	2.000.
Don Baltasar Hermoso. . . . .	200.
José Gonzalez. . . . .	20.
Don Estanislao Iglesias. . . . .	100.
Un sugeto que no quiere se sepa su nombre. . . . .	160.
Don Francisco Kanchtel. . . . .	40.
Don Manuel de la Fuente. . . . .	40.
El Convento de Religiosas de San Quirce. . . . .	40.
El Señor Ordenador interino de este Ejército. . . . .	160.
Don Felix Pablo Portal, mensualmente mientras dure el cólera. . . . .	80.
Don Manuel de Ruiz. . . . .	60.
Don Gumersindo Sapela. . . . .	80.
La Señora Viuda de Don Mariano Gil de Bernabé, Coronel que fué de Artillería. . . . .	60.
La Señora Marquesa de San Felices, mensualmente mientras dure el cólera. . . . .	100.
Don Clemente Vicente Eguiarte, por ahora. . . . .	40.
Doña Gerttrudis de Castro. . . . .	8.
Don Manuel Antonio Gomez. . . . .	40.
Don Tomas Mazariegos. . . . .	40.
Don Sebastian Piñuela. . . . .	40.
Don Fermin Salas. . . . .	40.
Don Damian Ganado. . . . .	20.
Manuel Losañez. . . . .	20.
Don Francisco Cospedal. . . . .	40.
Don Ambrosio Solperez. . . . .	20.
Doña Rosa Roman y Linares. . . . .	10.
Doña Luisa de Luis, por ahora. . . . .	60.
Don Vicente de la Quintana. . . . .	300.
Don Francisco Lopez Bustamante. . . . .	160.
Señor Rector y Claustro de esta Real Universidad, por mano de Don Francisco Ines, recaudador. . . . .	2.000.
Don Juan Bautista Zane y Compañía, por ahora, 80 rs., y si siguiese el cólera 30 rs. al mes. . . . .	80.
Don Vicente Piernavieja 2 sábanas de lienzo, 2 almohadas de id., 1 manta blanca, y 7½ varas de terliz fino. . . . .	
El Colegio de Ingleses doce fanegas de trigo. . . . .	
Don Juan Cameron una docena de mantas. . . . .	
Don Laureano Alvarez toda la medicina que necesiten los indigentes de la Parroquia de la Antigua. . . . .	
El Boticario de la calle de Orates ofrece lo mismo á los indigentes de la Catedral. . . . .	
Don Francisco Berzosa. . . . .	200.
Dr. Don Manuel Joaquín Tarancon. . . . .	320.
El mismo ofrece mientras dure el cólera cien reales mensuales. . . . .	
Las Caballeras Comendadoras de Santa Cruz. . . . .	180.
El Señor Conde de Fuentenueva. . . . .	400.
Don Juan Alvarez Moran. . . . .	20.

Con el objeto de precaver los riesgos sanitarios que ocasionaría la demasiada concurrencia á la feria de San Antolin, que debe verificarse el 2 de Setiembre próximo; he dispuesto se suspenda por ahora la celebracion de dicha feria. Palencia 12 de Agosto de 1834. = El Conde de Cabarrus. = B. O. de P.